

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: I. Solicito se me informe lo siguiente de 2007 a hoy en día desglosando por año:

- a) Cuántos detenidos fueron presentados ante el Ministerio Público estatal.
- b) Cuántos de estos detenidos pertenecían a alguna organización criminal de acuerdo a sus investigaciones e indicios recabados, especificando cuántos por cada grupo delictivo.
- c) Cuántos de los detenidos del inciso a fueron consignados
- d) Cuántos de los consignados por el MP fueron liberados por el juez por falta de elementos en su contra
- e) Cuántos de los consignados por el MP fueron liberados por el juez por haberse dado una detención ilegal
- f) Cuántos de los consignados por el MP fueron liberados por el juez por cualquier otra razón distinta a los incisos d y e
- g) Cuántos de los consignados por el MP fueron liberados en total por el juez, presentaban indicios de pertenecer a alguna organización criminal, especificando cuántos por cada organización criminal
- h) Cuántas averiguaciones previas han sido abiertas contra jueces locales de Jalisco, por qué delitos, y se me informe si fueron consignados o no, y si se obtuvo sentencia condenatoria o no
- i) Cuántas averiguaciones previas han sido abiertas contra jueces federales en Jalisco por qué delitos, y se me informe si fueron consignados o no, y si se obtuvo sentencia condenatoria o no

II Solicito se me informe sobre el uso del arraigo por parte de la Fiscalía, de 2007 a hoy en día, desglosando por año:

- a) Cuántos arraigados hubo por cada tipo de delito y cuántos de ellos fueron consignados por tipo de delito
- b) En qué legislación (ley y artículos) sustenta legalmente la Fiscalía sus arraigos en el sexto distrito judicial de Zapotlán El Grande, bajo el nuevo sistema de justicia penal.

RESPUESTA DE LA UTI: Resolvió como **procedente parcial** la solicitud de información por considerar parte de la información como inexistente.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Se duele de que la Fiscalía General del Estado omitió responder a algunos de los puntos de información original, declarándolos inexistentes, a pesar de que por obligación legal debe generar y poseer dicha información.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Los argumentos vertidos por el sujeto obligado no resultaron suficientes para que este Consejo considere que la información de la que se duele el recurrente, no le fue entregada, sea inexistente. Por lo que se le requiere a fin de que ponga a disposición mediante informe específico la información relativa a los incisos b) y g) del punto I y del punto II inciso a) de la solicitud que dio origen al recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 402/2015

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 de julio de 2014 dos mil catorce.....

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **402/2015**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 12 doce de marzo del 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante el sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, generándose el número de folio 00457915, a través del cual requirió lo siguiente:

I. Solicito se me informe lo siguiente de 2007 a hoy en día desglosando por año:

- j) Cuántos detenidos fueron presentados ante el Ministerio Público estatal.
- k) Cuántos de estos detenidos pertenecían a alguna organización criminal de acuerdo a sus investigaciones e indicios recabados, especificando cuántos por cada grupo delictivo.
- l) Cuántos de los detenidos del inciso a fueron consignados
- m) Cuántos de los consignados por el MP fueron liberados por el juez por falta de elementos en su contra
- n) Cuántos de los consignados por el MP fueron liberados por el juez por haberse dado una detención ilegal
- o) Cuántos de los consignados por el MP fueron liberados por el juez por cualquier otra razón distinta a los incisos d y e
- p) Cuántos de los consignados por el MP fueron liberados en total por el juez, presentaban indicios de pertenecer a alguna organización criminal, especificando cuántos por cada organización criminal
- q) Cuántas averiguaciones previas han sido abiertas contra jueces locales de Jalisco, por qué delitos, y se me informe si fueron consignados o no, y si se obtuvo sentencia condenatoria o no
- r) Cuántas averiguaciones previas han sido abiertas contra jueces federales en Jalisco por qué delitos, y se me informe si fueron consignados o no, y si se obtuvo sentencia condenatoria o no

II Solicito se me informe sobre el uso del arraigo por parte de la Fiscalía, de 2007 a hoy en día, desglosando por año:

- a) Cuántos arraigados hubo por cada tipo de delito y cuántos de ellos fueron consignados por tipo de delito
- b) En qué legislación (ley y artículos) sustenta legalmente la Fiscalía sus arraigos en el sexto distrito judicial de Zapotlán El Grande, bajo el nuevo sistema de justicia penal.

2. En respuesta a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación de merito, el día 13 trece de abril del año en curso, el sujeto obligado dictó resolución en sentido **PROCEDENTE PARCIALMENTE**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“ ...

...se tiene a bien el resolver en sentido **PROCEDENTE PARCIALMENTE** su solicitud de información pública, lo anterior en razón de que aparte de la información solicitada y

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

consistente en: "...I. **Solicito se me informe lo siguiente de 2007 a hoy en día desglosando por año:** b) ...especificando cuántos por cada grupo delictivo... g) Cuántos de los consignados por el MP fueron liberados en total por el juez, presentaban indicios de pertenecer a alguna organización criminal, especificando cuántos por cada organización criminal. No se proporciona, ello al no contar con una base de datos estandarizada que aglutine la totalidad de las características de la información pretendida, por lo que ante tal circunstancia debe de considerarse necesariamente con el carácter de **inexistente**, en virtud de que después de realizada la búsqueda interna de la información pública requerida, en las áreas correspondientes y que se estimaron son competentes, primeramente para cerciorarse de su existencia, analizarla y para posteriormente determinar su procedencia o improcedencia para proporcionarla, no se obtuvo base de datos que contenga aglutinada las características de la información solicitada, por lo que al no tenerla, debe de considerarse con tal carácter. Mientras que el resto de la información solicitada debe ser considerada como de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, la cual a la fecha por la naturaleza y magnitud de la misma, no ha sido recabada en su totalidad, razón por la cual y de conformidad a lo establecido por el numeral 90 de la Ley de la materia, se le informa al solicitante que la respuesta le será proporcionada a través de la elaboración de un informe específico, para lo cual le hace saber las reglas generales para su otorgamiento:...

Información que será proporcionada mediante la elaboración de un informe específico en la forma y términos en al que es procesada por quien resulto ser competente en el caso que nos ocupa, mismo que estará a su disposición dentro de los términos señalados en el numeral 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...(Sic)

3. El día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, inconformándose de lo siguiente:

"La Fiscalía General del Estado omitió responder a algunos de los puntos de información original, declarándolos inexistentes, a pesar de que por obligación legal debe generar y poseer dicha información.

Me refiere específicamente, en el punto I, a los incisos

Inciso b: En este omite precisar cuántos detenidos se registraron por cada organización delictiva, es decir, con la respuesta del sujeto obligado se imposibilita saber cuántos detenidos hubo por cada una de estas organizaciones.

Inciso g: La respuesta a este inciso fue omitida por completo, por lo tanto, no permite saber cuantos individuos liberados pertenecían a una organización delictiva, ni cuántos por cada una.

En el punto II me refiere al inciso:

Inciso a: En este omite desglosar cuantos individuos arraigados y consignados hubo por cada tipo de delito, es decir, el sujeto obligado disoció la cantidad de arraigados y consignados de los tipos de delito, por lo que no se puede saber cuántos hubo por cada tipo penal.

En este sentido, es importante observar que el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, obliga a esta dependencia a:

"XIX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de conformidad a la ley estatal en la materia..."(Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente vía correo electrónico el día 02 dos de mayo de 2015 dos mil quince, en contra del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 402/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. El día 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo así como el descrito en el punto 04 cuatro de los presentes antecedentes fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio VR/617/2015, el día 14 catorce de mayo del presente año, según se desprende del sello de recibido de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, asimismo el último de los acuerdos fue notificado a la parte recurrente el día 13 trece de mayo del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a fojas 22 veintidós y 23 veintitrés respectivamente de las actuaciones que integran el presente recurso.

6.- Mediante oficio FG/UT/2136/2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el sujeto obligado rindió informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa, el cual fue presentado ante al Oficialía de Partes de este Instituto, el día 19 diecinueve de mayo de 2015, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

...En relación a ello se contesta, es falso lo argumentado por el recurrente, de que este sujeto obligado haya omitido algunos puntos de su solicitud, toda vez que si se le fundamento y motivo el porqué se resolvió de manera Procedente Parcialmente su solicitud, y en la que se advierte que esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, derivó la solicitud de información requerida, a las áreas que se estimaron competentes... a fin de que se procediera a realizar la búsqueda de la información solicitada, tal y como consta en la resolución que tuvo a bien dictar éste sujeto obligado al aquí recurrente, en la que claramente se desprende dicho documento la sustentación y fundamentación que se le dio a su solicitud de información, en la que se arribó a la conclusión que se plasmó en el acuerdo señalado como PRIMERO...

Por lo que es falso y apartado pro ende de la verdad, el que diga que fue omitida en la respuesta los incisos aludidos, ya que de la resolución que impugna, se advierte que los cuestionamientos identificados en los siguientes términos: "...I. Solicito se me informe lo siguiente de 2007 a hoy en día desglosando por año: b) especificando cuántos por cada grupo delictivo... g) Cuántos de los consignados por el MP fueron liberados en total por el juez, presentaban indicios de pertenecer a alguna organización criminal, especificando cuántos por cada organización criminal..." fueron debidamente analizados y resueltos, con el carácter de Inexistentes, ello como se le dijo al no contar las áreas generadoras de la información con una base de datos estandarizada que aglutine la totalidad de las características de la información pretendida, por lo que ante tal circunstancia se consideró necesariamente con el carácter de Inexistente, en razón de que después de realizada la búsqueda interna de la información pública requerida, en las áreas correspondientes y que se estimaron son competentes, primeramente para cerciorarse de su existencia, analizarla y para posteriormente determinar de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, no se obtuvo base de datos que contenga aglutinada las características de la información solicitada, por lo que al no tenerla se consideró con tal carácter. Respuesta la cual se estima no afecta al ejercicio del derecho de información pública, dado que obligadamente se dio contestación como es debido, agotando el procedimiento para el acceso a la información pública, en todas sus etapas, sin embargo, el hecho de no encontrarse información en los términos requeridos o esperados por el solicitante, en nada vulnera su garantía de acceso a la información pública, ya que esta fue ministrada atendiendo a la forma y términos en que fue obtenida, generada y producida ordinariamente por este sujeto obligado...

Deberá tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el acceso a la información pública debe hacerse mediante una consulta directa

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

de a información requerida, a través de la reproducción de documentos, o bien, mediante la elaboración de un informe específico que dé respuesta a la solicitud, **proporcionando al efecto la información pública con la que se cuente de la solicitada**, entendiéndose ésta necesariamente como la que de manera ordinaria genera, posee y/o administra este sujeto obligado con motivo del ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, protegiendo en todo caso la información de acceso restringido, no existiendo obligación de generarla, procesarla, calcularla o presentarla de forma distinta a como se encuentra más aún a capricho de quien hace valer su derecho al acceso a la información pública, exigiendo una entrega de información que no existe aglutinada y estandarizada en una base de datos que genere un dato meramente estadístico...

Siendo inconcuso que este dispositivo señale que deba de generarse la información como la requiere el solicitante, ello en la forma y términos exigidos, no pasando desapercibido que del contenido de los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información, estableció el legislador con precisión, cual es la información fundamental, y que como consecuencia le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, y por causalidad administrativa a esta Dependencia, y como se indica del contenido de los artículos 8 y 10 de la Ley de la materia, en ninguna parte se establece como información pública la requerida por el solicitante y recurrente que debe ser fundamental, razón por la cual se considera equívoca la interpretación que respetuosamente se estima hizo el recurrente de tal dispositivo legal, por lo que de igual forma se podrá advertir por el pleno de este H. Instituto que si se dio cumplimiento a los requerimientos de información indicadas, por el recurrente en la forma y términos en que se tienen capturada y se estimó procedente estadísticamente proporcionar la misma.

De igual forma y respecto a su inconformidad, en el que indica: **"Por tanto, de acuerdo a las obligaciones legales de la Fiscalía, toda la información solicitada si debe generarla y poseerla, por lo que debió serme entregad. También quiero hacer énfasis en que la información pública solicitada resulta de evidente relevancia e interés público, pues su divulgación permite que las instituciones de seguridad rindan cuentas a la sociedad, para que esta esté en condiciones de evaluar sus tareas sustantivas en el combate a la delincuencia y a la impunidad, así como su compromiso frente al respecto de los derechos humanos. Así las cosas recorro, la respuesta de4l sujeto obligado para que el ITEI valore la legalidad de su respuesta"** (sic), tengo a bien reitera que cierto es que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco está obligada a proporcionar la información que sea de Libre Acceso, que tenga bajo su poder, genere y/o administre con motivo de sus obligaciones y atribuciones, en el marco de su competencia, siendo ésta una vertiente del acceso a la información pública....

....sin embargo como ya se señaló, esta información pudiera encontrarse inmersa directamente en el contenido de las Averiguaciones Previas que haya iniciado esta dependencia, mas no e una base de datos que contenga de manera aglutinada y estandarizada la información petitionada, como se acredita con las respuestas que obran dentro del procedimiento de acceso a l información pública correspondiente. Por lo que deberá tomarse de igual manera en consideración que el Poder Ejecutivo del Estado de que forma parte éste sujeto obligado, en la medida de sus posibilidades humanas, económicas y tecnológicas ha tratado de cumplir con los lineamientos que nos marca la Ley de la materia, circunstancia que es conocida por éste Pleno, y que se ha estado buscando el actualizarla y cumplimentarla de la mejor manera conforme se ésta generando dentro de los procesos administrativos y penales como en este caso que proviene directamente del contenido de una averiguación previa, por lo tanto se reitera que la información que se va capturando es la que se produce o se genera dentro de la actividad ordinaria institucional y constitucional, con que opera en el Estado de Jalisco la Fiscalía General en el Estado.

...**En el punto II me refiere al inciso a...** es aquella que de manera fundamental se tiene la obligación de estar generando y actualizando, por lo que está se entregó la que así fue obtenida por las áreas competentes, por lo que se deberá de tomar en cuenta que la ley obligad a que las instituciones o sujetos obligados otorguen la información en la forma y términos en los que se tenga capturada, por lo que no se podrá tomar como violación el hecho de que no se tenga la información tal y como la requirió la recurrente a su modo de interés como lo estableció, esto porqué este sujeto obligado, no puede asignar personal ni variar los procesos ordinarios para capturar información en la forma y términos que requiere cada solicitante, por que se insiste no se coparte la idea del recurrente de que esto sea una violación..."(SIC)

7.- El día 20 veinte de mayo del año 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio FG/UT/2136/2015, descrito en el punto que antecede, mediante el cual el se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de contestación respecto al recurso de revisión de mérito. Asimismo se le tuvo ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se cuenta del correo que remitió el recurrente a través de la cuenta oficial hilda.garabito@hotmail.com, mediante el cual manifestó su negativa para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordeno continuar con el trámite ordinario dentro del presente medio de impugnación.

8.- El día 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presento ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio FG/UT/2247/2015, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante el cual hizo las siguientes manifestaciones:

"...se advirtió que del análisis que se hizo a la información que tuvo a bien remitir mediante el diverso SPFC/3614/2015, y relativa al punto I inciso b) consistente en "Solicito se me informe lo siguiente de 2007 hoy en día, desglosando por año: b) Cuántos de estos detenidos pertenecían a alguna organización criminal de acuerdo a sus investigaciones e indicios recabados...", la cual fue debidamente comparada y cotejada con las cifras proporcionadas mediante el diverso 702/2014 de fecha 24 de Agosto del año próximo pasado, en la que desprende que hizo llegar información estadística proporcionada por el área de Homicidios Dolosos, ello de manera general y la cual se trata de homicidios que se atribuyen a algún grupo de la Delincuencia Organizada, y no así a las personas que estuvieron en calidad de detenidas que pertenecían a alguna organización criminal de acuerdo a sus investigaciones e indicios recabados, por lo que existen inconsistencias al manejar la misma cifra estadística.

En razón de ello y a fin de dar certeza jurídica a la información ay proporcionada al solicitante, y cumplir con los principios rectores en materia de transparencia, es que se le solicitó al área generadora de la información, tuviera a bien indicarnos que alternativas se pudiera realizar con a finalidad de resolver dicha situación, y actualizar la información referida, ello para hacer la entrega de la misma al solicitante..." (SIC)

9.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio FG/UT/2247/2015, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; mediante el cual realizó diversas manifestaciones que del mismo se desprenden, oficio que se tomó en cuenta y se ordenó glosar a las constancias que integran el recurso que nos ocupa.

10.- Con fecha 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presento ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio FG/UT/2302/2015, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...
...De lo que el área generadora de la información, mediante el oficio número SPFC/5737/2015, indicó que por instrucciones del Fiscal Central, se giró el oficio para que se generen las bases de datos respecto de los detenidos puestos a disposición del Ministerio Público y presuntamente vinculados al crimen organizado de acuerdo a sus investigaciones e indicios recabados, en la temporalidad comprendida del año 2007n a la fecha, y estar en actitud de dar repuesta a la solicitud y requerimientos de esta Unidad de Transparencia, solicitándole a dicha área se continúe con la actualización permanente de dicha base de datos.

Por lo que en cumplimiento a lo antes vertido, me permito hacer de su conocimiento que mediante el oficio número FG/UT/2301/2015 dirigido al solicitante y aquí recurrente C. (...), la información solicitada y relativa únicamente al punto I inciso b) consistente en..., ya fue debidamente actualizada y entregada por las áreas generadoras de la información, información que le fue entregada a través del correo electrónico (...) tal y como lo acredito con las copias debidamente certificadas del oficio FG/UT/2301/2015 de fecha 28 veintiocho del mes de Mayo del presente año, así como de los comprobantes que arroja el correo electrónico asignado a esta Unidad de Transparencia como herramienta de trabajo". (SIC)

11.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de junio del presente año, signado por el Consejero Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio FG/UT/2302/2015, a través del cual el sujeto obligado informó que realizó gestiones adicionales para dar trámite a la solicitud de información ahora impugnada, remitiendo constancias en 04 cuatro fojas certificadas; en el mismo acuerdo se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación correspondiente manifieste si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Acuerdo que fue notificado al recurrente el día 01 primero de junio del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

12.- Como consecuencia de lo anterior, con fecha 04 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, el recurrente remitió sus manifestaciones al correo electrónico oficial hilda.garabito@itei.org.mx, señalando lo siguiente:

"El informe complementario de la Fiscalía no satisface la solicitud de información original por los siguientes motivos:

- I) El informe complementario solo consiste en una actualización de los datos que ya habían sido entregados en un primer momento, y según se desprende del mismo, dicha actualización responde más a errores cometidos por la Fiscalía a la hora de entregar la información, que a un afán por ampliar la información brindada en la primera respuesta a la solicitud.*
- II) El informe complementario, por tanto, sigue sin brindar la información sobre distintos aspectos de la solicitud, como los siguientes:*
 - 1. El desglose de los detenidos por cada organización criminal (cuántos por cada una)*

2. *El trato jurídico que recibieron los detenidos implicados en alguna organización criminal, de parte de los jueces (si fueron liberados y bajo qué supuestos)*
 3. *El detalle de las estadísticas del arraigo, pues sigue sin precisar cuántos arraigados por cada delito fueron consignados y cuántos no*
- Por todo ello, se concluye que el informe complementario no satisface la solicitud de información, pues en los hechos, no consiste en una ampliación de la información que ya había entregado el sujeto obligado en un primer momento". (SIC)*

13.- Por último, el día 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, mediante acuerdo suscrito por el Consejero Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente y que fue descrito en el punto que antecede, ordenándose su glosa a las constancias del expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 04 cuatro de mayo del 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que el informe específico mediante el cual el sujeto obligado remitió información referente a su solicitud, le fue notificada al recurrente el día 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 08 ocho de mayo de la presente anualidad, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto de la presente resolución será determinar si el sujeto obligado Fiscalía General del Estado, negó total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

a) Copia simple del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes este Instituto, el día 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, registrado bajo el

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

folio 03564.

- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, Jalisco, bajo el folio 00457915, el día 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince.
- c) Copia simple de la notificación de la admisión efectuada el día 02 de mayo del año en curso.
- d) Copia simple de la resolución emitida por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información registradas con folio 00457915, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas en copias certificadas:

- e) Copia certificada del acuerdo de resolución de fecha 13 trece del mes de abril del año 2015 dos mil quince, dictado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de información pública.
- f) Copia certificada del informe específico de fecha 21 veintiuno de abril del año que transcurre, el cual da respuesta a la procedencia parcial de la solicitud de información pública, que fue remitido al correo electrónico señalado por la parte recurrente.
- g) Copia certificada de los Criterios Generales para la Publicación y Actualización de Información Fundamental emitidos por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con fecha 17 diecisiete del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.
- h) Copia certificada de los oficios números SPFC/5512/2015, 159/2015 Y FGE/CSPE/6062/2015, suscritos por el Enlace de Transparencia de la Fiscalía Central, el Director General de Zona Norte y el Comisionado de Seguridad Pública del Estado.
- i) Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en cuanto a los hechos constitutivos del mismo y acrediten la procedencia de la incompetencia pronunciada por la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
- f) Presuncional, en su doble aspecto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este Órgano Garante concluya.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, 329 y 330, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente fueron presentadas en copias simples, mismas que carecen de valor probatorio, sin embargo al ser adminiculadas con las presentadas por el sujeto obligado se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia y por lo que ve a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, al ser presentadas en copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquiere valor probatorio pleno.

IX.- Los agravios planteados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan.

Los agravios que manifiesta el recurrente consisten básicamente en que el sujeto obligado omitió responder algunos de los puntos de información original, declarándolos inexistentes, a pesar de que por obligación legal debe generar y poseer dicha información. Puntos que a continuación se señalan:

"Del punto I

Inciso b: En este omite precisar cuántos detenidos se registraron por cada organización delictiva, es decir, con la respuesta del sujeto obligado se imposibilita saber cuántos detenidos hubo por cada una de estas organizaciones.

Inciso g: La respuesta a este inciso fue omitida por completo, por lo tanto, no permite saber cuantos individuos liberados pertenecían a una organización delictiva, ni cuántos por cada una.

En el punto II me refiere al inciso:

Inciso a: En este omite desglosar cuantos individuos arraigados y consignados hubo por cada tipo de delito, es decir, el sujeto obligado disoció la cantidad de arraigados y consignados de los tipos de delito, por lo que no se puede saber cuántos hubo por cada tipo penal". (sic)

Por su parte **el sujeto obligado señaló** a través de su informe de contestación a la solicitud impugnada, que "se le dijo al no contar las áreas generadoras de la información con una base de datos estandarizada que aglutine la totalidad de las características de la información pretendida, por lo que ante tal circunstancia se consideró necesariamente con el carácter de Inexistente, en razón de que después de realizada la búsqueda interna de la información pública requerida, en las áreas correspondientes y que se estimaron son competentes, primeramente para cerciorarse de su existencia, analizarla y para posteriormente determinar de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, no se obtuvo base de datos que contenga aglutinada las características de la información solicitada, por lo que al no

tenerla se consideró con tal carácter. Respuesta la cual se estima no afecta al ejercicio del derecho de información pública, dado que obligadamente se dio contestación como es debido, agotando el procedimiento para el acceso a la información pública, en todas sus etapas, sin embargo, el hecho de no encontrarse información en los términos requeridos o esperados por el solicitante, en nada vulnera su garantía de acceso a la información pública, ya que esta fue ministrada atendiendo a la forma y términos en que fue obtenida, generada y producida ordinariamente por este sujeto obligado

Además añadió "Siendo inconcuso que este dispositivo señale que deba de generarse la información como la requiere el solicitante, ello en la forma y términos exigidos, no pasando desapercibido que del contenido de los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información, estableció el legislador con precisión, cual es la información fundamental, y que como consecuencia le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, y por causalidad administrativa a esta Dependencia, y como se indica del contenido de los artículos 8 y 10 de la Ley de la materia, en ninguna parte se establece como información pública la requerida por el solicitante y recurrente que debe ser fundamental, razón por la cual se considera equívoca la interpretación que respetuosamente se estima hizo el recurrente de tal dispositivo legal" (SIC)

Por último en cuanto a el **punto II** dijo "me refiere al inciso a... es aquella que de manera fundamental se tiene la obligación de estar generando y actualizando, por lo que está se entregó la que así fue obtenida por las áreas competentes, por lo que se deberá de tomar en cuenta que la ley obliga a que las instituciones o sujetos obligados otorguen la información en la forma y términos en los que se tenga capturada, por lo que no se podrá tomar como violación el hecho de que no se tenga la información tal y como la requirió la recurrente a su modo de interés como lo estableció, esto porqué este sujeto obligado, no puede asignar personal ni variar los procesos ordinarios para capturar información en la forma y términos que requiere cada solicitante, por que se insiste no se coparte la idea del recurrente de que esto sea una violación".(SIC)

En primer término, es necesario puntualizar, que respecto a la manifestación del sujeto obligado en cuanto a que los *artículos "8 y 10 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información, con precisión el legislador estableció, cual es la información fundamental, y que como consecuencia le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, y por causalidad administrativa a esta Dependencia, y como se indica del contenido de los artículos 8 y 10 de la Ley de la materia, en ninguna parte se establece como información pública la requerida por el solicitante y recurrente que debe ser fundamental"* (sic) según lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales

v. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

1. **Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.**

2. La información pública se clasifica en:

I. **Información pública de libre acceso**, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) **Información pública fundamental**, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada, y

b) **Información pública ordinaria**, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información **pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información **pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella (el énfasis es añadido).

Del numeral antes transcrito, se advierte que si bien es cierto únicamente la información pública de libre acceso debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada; también lo es que **toda información** es susceptible de ser entregada salvo en los casos de excepción; tratándose de información pública que revista el carácter de **confidencial o reservada**, en cuyo caso su reserva se llevará a cabo conforme los preceptos legales aplicables de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo tanto, el hecho de que la información solicitada no esté señalada en los artículos 8 y 10 de la

Ley de la materia, que contiene la información fundamental para el Poder Ejecutivo, no le exime de hacer entrega de la información pública ordinaria.

Asimismo, en lo que se refiere a la información declarada por el sujeto obligado como inexistente, es necesario, que cuando se trata de dicha información, los sujetos obligados deben fundar motivar y justificar dicha inexistencia, además deberán precisar el método empleado en la búsqueda de dicha información, debiendo señalar en su resolución el lugar de búsqueda, si fue en archivos físicos o electrónicos, etc. Todo ello con la finalidad de garantizar al solicitante que se realizaron acciones concretas para su ubicación; ello de conformidad con lo establecido en el Criterio cuyo considerando Primero a continuación se transcribe:

CONSIDERANDOS:

I. Que este Consejo, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, autorizó y aprobó los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA**, de los cuales se destaca lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar como es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porque el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.”

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Sin embargo, los argumentos vertidos por el sujeto obligado, no resultan suficientes para acreditar la inexistencia de la información declarada por el sujeto obligado como inexistente; toda vez que en su resolución que obra a fojas de la 09 nueve a la 12

doce de las actuaciones que integran el presente recurso, se advierte que únicamente señala *"después de realizada la búsqueda interna de la información pública requerida, en las áreas correspondientes y que se estimaron son competentes, primeramente para cerciorarse de su existencia, analizarla y para posteriormente determinar de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, no se obtuvo base de datos que contenga aglutinada las características de la información solicitada, por lo que al no tenerla, debe de considerarse con tal carácter."* De lo anterior, no se advierte una negación categórica de su existencia o una justificación en base a fundamentos legales y razonamientos lógico jurídicos del porque no existe dicha información, solo se desprende la afirmación de que no se cuenta con una base de datos que reúna la información solicitada.

Aunado a lo anterior, del informe adicional remitido por el sujeto obligado con fecha 19 diecinueve de mayo del año en curso, que obra a fojas de la 26 veintiséis a la 37 treinta y siete de actuaciones, se desprende la afirmación siguiente *"sin embargo como ya se señaló, esta información pudiera encontrarse inmersa directamente en el contenido de las Averiguaciones Previas que haya iniciado esta dependencia, mas no en una base de datos que contengan de manera aglutinada y estandarizada la información peticionada, como se acredita con las respuestas que obran dentro del procedimiento de acceso a la información pública correspondiente.* Por lo que, se presume la existencia de la información aludida.

Por último, en cuanto a el **punto II inciso a)** el sujeto obligado manifestó que es información *"que de manera fundamental se tiene la obligación de estar generando y actualizando, por lo que está se entregó la que así fue obtenida por las áreas competentes, añadiendo que se deberá de tomar en cuenta que la ley obliga a que las instituciones o sujetos obligados otorguen la información en la forma y términos en los que se tenga capturada, por lo que no se podrá tomar como violación el hecho de que no se tenga la información tal y como la requirió la recurrente a su modo de interés como lo estableció, esto porqué este sujeto obligado, no puede asignar personal ni variar los procesos ordinarios para capturar información en la forma y términos que requiere cada solicitante, por que se insiste no se coparte la idea del recurrente de que esto sea una violación".(SIC)*

Al respecto si bien según lo estipulado en el artículo 87.3¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe entregar la información en el estado que se encuentre, y preferentemente en el formato solicitado; no existiendo la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; el sujeto obligado NO proporcione información alguna al respecto ya que como se desprende de dicho punto lo solicitado es:

II Solicito se me informe sobre el uso del arraigo por parte de la Fiscalía, de 2007 a hoy en día, desglosando por año: a) Cuántos arraigados hubo por cada tipo de delito y cuántos de ellos fueron consignados por tipo de delito; sin embargo, en su respuesta solo señala el año y número de arraigados y consignados, siendo omiso en pronunciarse respecto del tipo de delito. Por lo que, se considera no dio respuesta a lo solicitado en este punto.

Ahora bien, dado que de la propia manifestación del sujeto obligado se presume que la información está inmersa en Averiguaciones Previas, y toda vez que estas pueden contener información pública protegida, el medio idóneo para poner a disposición del ahora recurrente la información solicitada es, **el informe específico**; ello de conformidad con lo preceptuado en el numeral 90² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, dadas las consideraciones anteriores, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente toda vez que el sujeto obligado no acreditó debidamente la inexistencia de la información relativa a los incisos b) y g) del punto I y fue omiso en dar respuesta a lo solicitado en el punto II inciso a) de la solicitud que dio origen al presente recurso; en consecuencia se **REQUIERE** al sujeto obligado

¹ Artículo 87. Acceso a Información — Medios 3. La información se entrega en el estado que se encuentra y referentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

² Artículo 90. Acceso a Información — Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la resolución respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes, y

VII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue mediante un informe específico, la información solicitada por el recurrente relativa a los incisos b) y g) del punto número I y del punto II el inciso a) de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue mediante un informe específico, la información solicitada por el recurrente relativa a los incisos b) y g) del punto número I y del punto II el inciso a) de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de

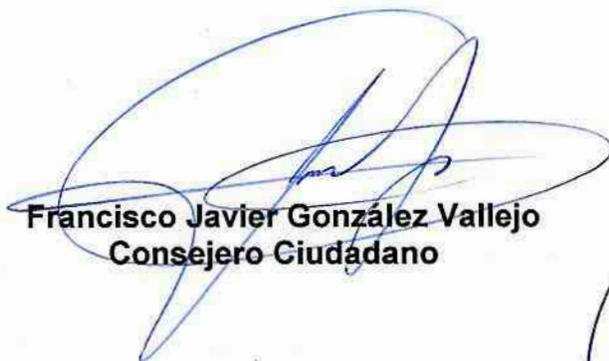
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 402/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 08 OCHO DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIGR